

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 1, DE MOVILIDAD

(texto modificado por acuerdo plenario de fecha 31/03/2014, publicado en BOP de fecha 09/04/2014)

La presente Ordenanza nº 1 de Movilidad ha sido modificada sustancialmente para adaptarla a la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora. Esta ley lleva a cabo una reforma integral del procedimiento sancionador. La Ley unifica criterios en la idea de que el conductor tenga siempre presente que su comportamiento contrario a la norma, con independencia del lugar en que se cometa la infracción y de la Administración competente, va a recibir el mismo reproche jurídico.

Late la voluntad de profundizar en la idea de la sanción de tráfico como un elemento de seguridad preventiva en la conducción: se trata de evitar la producción de los accidentes ocasionados por un comportamiento infractor. Diferentes experiencias adoptadas en países de nuestro entorno, dejan claro que una adecuada gestión del procedimiento sancionador influye de un modo directo en la reducción de la siniestralidad.

Se impone la obligación de todo titular o arrendatario de un vehículo, en su caso, de conocer no sólo quien hace uso del vehículo en cada momento, sino también si cuenta con la autorización administrativa necesaria para conducirlo. De esta obligación se deriva el deber de comunicar a la Administración la persona que conducía el vehículo cuando se detecta una infracción cometida con éste.

En cuanto al régimen sancionador, se producen cambios en el nuevo Anexo de infracciones para contemplar la detracción de puntos en el permiso o licencia de conducir cuando se cometan determinadas infracciones que vienen contempladas en la propia Ley 18/2009. En el nuevo cuadro de infracciones se definen las cuantías de las multas graves y muy graves en una cantidad coincidente con las cuantías establecidas a nivel estatal y de aplicación en todas las administraciones con competencias en materia de tráfico. Sólo la existencia de circunstancias adicionales concurrentes como los antecedentes del/de la infractor/-a o el peligro potencial creado motivará una especial graduación de la sanción.



Tres son las principales novedades que caracterizan nuevo al procedimiento sancionador de tráfico que ahora se transponen en nuestra Ordenanza: el establecimiento de un procedimiento abreviado, el diseño de un nuevo régimen en la práctica de la notificación que tenga presente los nuevos sistemas telemáticos de comunicación (correo electrónico, teléfono móvil, etc.) y la terminación de oficio del procedimiento ante la falta de actuaciones por parte del/de la infractor/-a.

El procedimiento abreviado ahora diseñado es similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como juicios rápidos. Se trata ahora de ofrecer al/a la infractor/-a la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste. De las ventajas evidentes que para Administración e infractor/-a se derivan del acuerdo, hay que añadir el refuerzo del principio antes apuntado de la sanción como elemento de seguridad activa, toda vez que se afianza en los/las conductores/-as la configuración de una justicia administrativa vial que actúa con inmediatez y se aleja de sensaciones de impunidad.

El segundo de los elementos característico del nuevo procedimiento sancionador es la creación de un sistema de notificaciones adaptado a la realidad actual. Las notificaciones en boletines oficiales pueden efectivamente ofrecer *garantías formales* de que la notificación ha sido practicada. Sin embargo, no ofrecen *garantía material* alguna al/a la ciudadano/-a de que tenga siempre conocimiento de los procedimientos que contra él/ella se dirigen. En estas circunstancias se crean la Dirección Electrónica Vial (DEV) y el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, en formato digital.

Se clarifican los supuestos en que la Administración puede proceder a la destrucción del vehículo por haber quedado abandonado por su titular, medida que pasa ahora a denominarse *tratamiento residual del vehículo*.

TÍTULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. Competencia

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por sus reglamentos de desarrollo.

Art. 2. Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios/-as con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con movilidad reducida y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su movilidad.

Art. 3. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los/las titulares y usuarios/-as de las vías y terrenos de uso público urbanos del término municipal de Benidorm y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento de Benidorm, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los/las titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/-as.

Tanto la calzada como las aceras de este municipio, son bienes de "uso público local", según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, siendo por tanto de aprovechamiento o utilización generales, por lo que, en consecuencia, no es legítimo efectuar un uso particular e individualizado de éstas, fuera de aquellos supuestos en los que, de acuerdo con la normativa vigente, se hubieren otorgado licencias o concesiones.

En cuanto a las aceras y otras zonas peatonales que sean consideradas como "zonas de retranqueo", y que se mantengan abiertas al uso público y por lo tanto sean utilizadas por una colectividad indeterminada de usuarios, tales como peatones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se verán sometidas a las limitaciones impuestas por los preceptos de esta

norma; en concreto, a las establecidas en los Artículos siguientes: 91 [Aptdos. 2.m) y 3], 94 Aptdo. 2.e) y 121-5, en virtud de los cuales no se podrá circular, parar, ni estacionar vehículo alguno en aquéllas, cuando constituya un peligro u obstaculización grave al tráfico de peatones.

TÍTULO PRIMERO DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 4. Normas generales sobre usuarios, conductores/-as y titulares de vehículos.

1. Los/las usuarios/-as de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los/las conductores/-as deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos/-as como a los/las demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios/-as de la vía.

3. El/la conductor/-a deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

4. Los/las titulares y, en su caso, los/las arrendatarios/-as de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

5. Los/las peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

6.- Se prohíbe expresamente a los/las conductores/-as de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los/las usuarios/-as de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

7.- Queda prohibido invadir la calzada circulable por personas, sanas o tullidas, con el fin de ejercer la mendicidad, venta ambulante u ofrecer servicios de carácter lascivo o sexual, así como proferir gritos lastimeros u otras tonadillas.

8.- Con carácter general las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados.

Para poder circular por carriles bici sobre acera, no se rebasará la velocidad máxima de 10 Km/h y deberá existir un carril delimitado por líneas continuas o discontinuas longitudinales junto a la simbología correspondiente.

En el caso de líneas continuas, la preferencia será de la bicicleta sobre el peatón, y en el caso de líneas discontinuas, la preferencia será del peatón sobre la bicicleta.

En carriles bici sobre calzada la velocidad máxima de circulación de las bicicletas será de 20 Km/h. Para que una bicicleta pueda rebasar esa velocidad deberá circular por aquellos carriles abiertos a otros usuarios y en los que se permita una velocidad de circulación superior a la indicada.

Se permite a los patinadores y corredores hacer uso de los carriles bici siempre y cuando respeten las normas de circulación sobre los mismos.

De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda, y en todo caso por el centro del carril.

9.- Queda prohibido transitar con patines, monopatines o aparatos similares por la calzada y, a su vez también, por las aceras, parques o paseos peatonales de las vías de uso público, a no ser que se circule al paso de peatones. Esta actividad se realizará en aquellos espacios que pudieren habilitarse especialmente al efecto.

10.- Se prohíbe acceder, circular y estacionar con todo tipo de vehículos objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en las playas de este término municipal. Los/las infractores/-as vendrán obligados a abandonarlas de forma inmediata, debiendo ser denunciados/-as y retirados sus vehículos por el servicio de grúa en caso de no atender al requerimiento.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este apartado los vehículos de vigilancia policial, salvamento, limpieza y mantenimiento de playas, así como los autorizados al efecto por la Concejalía de Playas de este Ayuntamiento.

11.- Se permitirá el uso de carriles bici a aquellas personas con movilidad reducida cuyo grado de discapacidad le obligue a utilizar medios mecánicos sobre ruedas, manuales o autopropulsados, pudiendo hacer uso de los carriles bici en los mismos términos que las bicicletas y siempre y cuando no disponga de un itinerario accesible peatonal.

Art. 5. Obstáculos en la vía pública.

1. Queda prohibida la colocación de elementos móviles o fijos en la vía pública, entre otros, postes, bolas, arcos, maceteros o similares, cualquiera que sea su finalidad, sin obtener la previa autorización municipal.

2. La ocupación de la vía pública por contenedores de basura domiciliaria, de limpieza viaria, de reciclaje o de obras, se realizará en aquellos puntos determinados por la autoridad municipal, procurándose su colocación en las zonas especialmente habilitadas para ello o en las de estacionamiento libre. Su ubicación no deberá afectar a la visibilidad en cruces o salidas de garaje. Cuando se considere conveniente por la autoridad competente, se cercará el lugar de colocación mediante elementos fijos que eviten sea alterada su ubicación.

3. Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

4. La señalización, balizamiento e iluminación adecuada serán por cuenta del responsable de la colocación del obstáculo, debiendo ser ejecutadas conforme a las instrucciones municipales.

5. No tendrán la consideración de obstáculos los elementos reductores de velocidad en cualquiera de sus formas, destinados a la deceleración de los vehículos, debidamente señalizados, cuya instalación haya sido autorizada por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa estatal que regula la instalación de reductores de velocidad; considerándose como lugares idóneos para su ubicación las inmediaciones a los centros de enseñanza, parques y jardines, polideportivos, residencias de ancianos y zonas declaradas residenciales afectadas por las señales S-28, así como singularmente, en aquellos puntos de las vías públicas donde el factor velocidad haya sido el causante de un alto índice de siniestralidad.

6. Queda prohibido cambiar de ubicación los contenedores, ciclomotores o motocicletas, al objeto de aparcar vehículos en el lugar de éstos.

7. No podrán colocarse obstáculos sobre la vía pública para reservarse el uso de la misma.

Art. 6. Retirada de obstáculos y emisión de contaminantes por vehículos.

1.- La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos de la vía pública, cuando:

a) No se hubiere obtenido la correspondiente autorización.

b) Entrañen peligro para los usuarios de la vía.

c) Su colocación haya devenido injustificada.

d) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

e) Se estime conveniente atendiendo al interés general.

Sus responsables vendrán obligados/-as a la retirada de los obstáculos colocados cuando así sean debidamente requeridos/-as para ello y, de no hacerlo en el plazo concedido, serán desmontados por los Servicios Técnicos Municipales, repercutiendo a costa de aquéllos/-as los gastos que se hubieren producido.

2.-No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos en la Ordenanza Municipal Nº 3, de protección contra la contaminación acústica y vibraciones; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de este Ayuntamiento, ni en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos/-as los/las conductores/-as de vehículos quedan obligados/-as a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas. Estas infracciones en materia de ruidos, gases o humos, serán sancionadas de conformidad con las ordenanzas anteriormente citadas en este apartado.

3.- Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias, deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas y en los casos en que la gravedad o urgencia haga necesaria la utilización de dichos dispositivos.

Art. 7. Límite de velocidad

1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 kms. por hora, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Benidorm, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores, por medio de la señalización correspondiente.

Todo/-a conductor/-a está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.-Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establecen en el Reglamento General de Circulación.

En las zonas peatonales o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 20 kms. por hora.

Art. 8. Obligaciones y prohibiciones

1.-Los/las conductores/-as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción por todo el término municipal a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos de desarrollo, así como en la presente Ordenanza.

2.- En especial, y como complemento de la presente Ordenanza, serán aplicables todas las normas generales de comportamiento en la circulación que se regulan en el Reglamento General de Circulación, tanto para conductores/-as como para el resto de usuarios/-as de las vías.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

Art. 9. Competencia municipal

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde al Ayuntamiento de Benidorm. La Alcaldía o la Concejalía-Delegada, previo asesoramiento de la Comisión Técnica, cuando proceda, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso se estimen oportunas.

2.- Todos/-as los/las usuario/-as de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados/-as a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición, y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el/la conductor/-a del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 10. Instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas inscripciones, placas, carteles, marquesinas, anuncios, u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los/las usuarios/-as de la vía o distraer su atención.

Art. 11. Ámbito espacial

1.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas a la población, regirán para todo el casco urbano, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 12. Orden de prioridad de las señales

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

-Señales y órdenes de los/las Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

-Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.

-Semáforos.

-Señales verticales de circulación.

-Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 13. Alteraciones temporales de la señalización

El Ayuntamiento de Benidorm, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos, y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Art. 14. Concepto de parada

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el/la conductor/-a pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 15. Práctica de la parada

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/-as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que realizarse aproximando el vehículo a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda.

Art. 16. Parada de auto-taxis

Respetando lo dispuesto en la normativa vigente, aplicable al servicio de auto-taxis, se dispone lo siguiente:

1. Los/las conductores/-as de vehículos auto-taxis deberán continuar la marcha cuando el situado al que quieran acceder se encontrara completo, no permitiéndose parar de forma antirreglamentaria.

2. Las operaciones de subida y bajada de viajeros/-as, habrán de realizarse necesariamente en aquellos lugares donde no se obstaculice ni se cree peligro a la seguridad vial, utilizando al efecto los propios situados del servicio, cuando ello sea posible.

3. Los situados no podrán utilizarse para estacionar los auto-taxis cuando se encuentren fuera de servicio.

4. Los/las conductores/-as de auto-taxis se abstendrán de utilizar zonas de la vía pública como situados esporádicos no autorizados, al objeto de captar clientes.

Art.17. Parada de autobuses

1. Los autobuses no podrán permanecer en las paradas reservadas para su uso más tiempo del necesario para la subida y bajada de los/las pasajeros/-as.

2. Queda prohibido el estacionamiento de autobuses en las vías públicas del casco urbano de Benidorm.

3. Aquellos vehículos que, infringiendo lo dispuesto en los párrafos anteriores, permanezcan más de 15 minutos en tal situación, serán denunciados y en su caso inmovilizados.

4. Los/las conductores/-as de los autobuses vendrán obligados a situar el vehículo dentro de la zona delimitada al efecto, lo más cerca posible del borde de la calzada, sin llegar en ningún caso a obstaculizar la circulación.

Art. 18. Parada de farmacia

Las oficinas de farmacia que tengan otorgada la correspondiente licencia de apertura, podrán solicitar y obtener reserva de vía pública para un máximo de dos vehículos, atendiendo a las siguientes prescripciones:

1. Sólo y exclusivamente podrán estacionar en ellas los/las clientes/-as de dichos establecimientos.

2. El tiempo de uso por cada cliente/-a será el mínimo indispensable para la gestión a realizar o, como máximo, el determinado en la señalización correspondiente.

3. El horario del estacionamiento reservado coincidirá con el de apertura normal o en servicio de guardia del establecimiento. Por lo que cuando éste permanezca cerrado, el estacionamiento en la zona delimitada será de libre uso.

Art. 19. Parada de centros docentes

El Ayuntamiento de Benidorm podrá requerir a los/las titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de

alumnos/-as. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos/-as fuera de dichas paradas.

Art. 20. Paradas prohibidas

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente, señalizados verticalmente y/o con marcas viales.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos autorizados o la entrada a inmuebles.
- f) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que esté autorizado expresamente mediante señalización.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/las conductores/-as a que éstas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasante.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/-as usuarios/-as, como autobuses de transporte público o taxis.
- m) En los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución municipal.
- o) En medio de la calzada, aun en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- p) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Art. 21. Concepto de estacionamiento

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 22. Práctica del estacionamiento

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/-as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del/de la conductor/-a. A tal objeto los/-las conductores/-as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes, y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un desplazamiento del vehículo por una indebida inmovilización del mismo.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los/las demás usuarios/-as la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 23. Clases de estacionamiento

Los vehículos se podrán estacionar en línea, en batería y en oblicuo.

Se denomina estacionamiento en línea, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en oblicuo, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en línea. La excepción a esta norma se tendrá que señalar horizontalmente de manera expresa.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado. Se prohíbe en especial que los cuadríciclos ligeros ocupen las paradas reservadas para motocicletas y ciclomotores, concebidas para vehículos de dos ruedas, invadiendo con ello más de una plaza señalizada.

Art. 24. Estacionamiento en vías de doble y de un sentido de circulación

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se podrá efectuar en cualquiera de los lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 25. De la forma de estacionar

Los/las conductor/-as deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

Art. 26. Régimen especial de estacionamientos

El Ayuntamiento de Benidorm podrá fijar zonas en la vía pública para paradas de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para estos últimos parada en la Estación de autobuses, y siempre con autorización municipal en cuanto a la fijación de líneas, lugares de paradas, itinerarios, fechas, horarios y frecuencias de paso.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en cualquiera de las plazas, avenidas, vías o calles del casco urbano de Benidorm, y deberán hacerlo en la Estación de Autobuses o en otros lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento de Benidorm, o en recintos privados. Este incumplimiento dará lugar a la denuncia correspondiente y a la posible inmovilización del vehículo en caso de no atender el/la conductor/-a los requerimientos de los agentes de la autoridad, o cuando el/la conductor/-a del vehículo esté ausente y no pueda ser localizado/-a para que retire el vehículo de la vía pública.

Art. 27. Zonas de acceso restringido

El Ayuntamiento de Benidorm podrá determinar zonas de acceso restringido dentro del casco urbano, a las que sólo podrán acceder los vehículos autorizados bajo ciertas condiciones y en determinados días y franjas horarias, mediante la concesión de autorizaciones para el acceso y permanencia de vehículos en dichas zonas. Los sistemas de control de acceso y de vigilancia también se establecerán por la corporación local.

Art. 28. Zonas de carga y descarga

El Ayuntamiento de Benidorm podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

1) Podrá hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las mismas, y sin superar el tiempo máximo de 60 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario, y siempre que el vehículo esté destinado al transporte de mercancías. También podrá autorizarse la realización de tareas de carga y descarga con carácter no comercial, a vehículos destinados al uso particular siempre que el/la conductor/-a permanezca en su interior y sin superar el tiempo máximo de 60 minutos.

2) El Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

4) Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del/la petionario/-a, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. El Ayuntamiento de Benidorm, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

5) La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) podrá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía o Concejalía-Delegada. En todo caso, siempre que sea imprescindible utilizar y acotar una zona de vía pública para realizarlas, o bien un corte de calle u otro tramo de vía pública circulable, será necesaria la autorización previa por parte de la Concejalía-Delegada, y pagar las tasas fiscales correspondientes por la reserva, ocupación y/o corte del tramo de vía pública necesario. En las autorizaciones que se concedan se hará constar el tipo de mercancía (clase, peso, número de bultos, etc.) finalidad, situación, extensión, itinerarios, fechas y horarios, así como la Masa Máxima Autorizada y tipo de vehículos.

Art. 29. Estacionamientos prohibidos

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En doble fila en cualquier supuesto.
- d) En las zonas señalizadas como carga y descarga de mercancías en los días y horas en que esté en vigor la misma, excepto si se trata de vehículos para personas con movilidad reducida debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- f) Delante de los accesos y salidas de emergencia de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, durante las horas de celebración de los mismos.
- g) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a 3 metros.
- h) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
 - i) Cuando se obstaculice o impida el acceso a inmuebles por vehículos o personas.
 - j) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
 - k) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
 - l) Total o parcialmente en los vados autorizados mediante licencia municipal, siempre que se dificulte el acceso o salida de los vehículos autorizados.
 - m) En los carriles reservados a la circulación.
 - n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
 - o) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
 - p) En los lugares habilitados por el Ayuntamiento de Benidorm como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
 - q) En los lugares habilitados por el Ayuntamiento de Benidorm como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo rebasando el tiempo abonado.
 - r) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
 - s) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
 - t) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo tractor.
 - u) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.
 - v) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

Art. 30. Prohibiciones especiales de estacionamiento:

1. Queda prohibido estacionar los vehículos-vivienda en las vías de la primera línea de playa, a saber: Paseo Tamarindo, Avenidas Vicente Llorca Alós, Armada Española, Calle Alcalde D. José Such Ortega, Calle San Pedro, Paseos de Elche y Colón, Plaza del Torrechó y las Avenidas Virgen del Sufragio, de Alcoy y de Madrid, así como en sus adyacentes desde la intersección anterior a éstas.

2. Se define como vehículo-vivienda todo artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza, construido o habilitado para habitar en él, así como cualquier otro vehículo, que sin estar preparado para ser habitado, sea utilizado para este fin.

3. Los/las conductores/-as serán advertidos para que lo retiren inmediatamente y, de no hacerlo, o transcurridas 24 horas desde que fuere el vehículo denunciado sin haberse localizado a su conductor, se procederá a su denuncia y retirada por el servicio de grúa, o a su inmovilización con un medio adecuado que impida su desplazamiento, en caso de imposibilidad de retirada por el servicio de grúa debido a sus grandes dimensiones.

4. Salvo en los campings autorizados, se prohíbe la utilización de vehículos-vivienda como medio de acampada en el término municipal de Benidorm, entendiéndose como tal la utilización del vehículo como lugar de alojamiento, donde realizar acciones tales como pernoctar, cocinar, comer, asearse, realizar necesidades fisiológicas o actividades de entretenimiento.

Los/las infractores/-as a lo dispuesto en este apartado serán advertidos/-as verbalmente por los/las agentes de la autoridad, para que en el plazo máximo de dos horas se dirijan a un lugar o camping autorizados. En caso de no hallarse nadie en el vehículo-vivienda cuando sea detectado, se colocará una pegatina en lugar visible del mismo, indicando la prohibición de estacionamiento y la obligación de marcharse a otro lugar autorizado. De no atenderse el requerimiento en el plazo máximo de 24 horas, bien porque no se marchen, bien porque se sitúen en otro punto del casco urbano o del término municipal, serán denunciados. Para el caso de vehículos con matrícula extranjera cuyos conductores se hallaren ausentes en el momento de ser denunciados, se procederá a la inmovilización o retirada del vehículo a los efectos de hacer efectivo el pago de la correspondiente sanción que conlleve la denuncia.

5. Queda prohibido situar embarcaciones en la zona reservada para el estacionamiento de vehículos en la vía pública. Asimismo se prohíbe para los remolques cuando lo sea por un

tiempo superior a 24 horas. Ambos tipos de vehículos podrán ser retirados por el servicio de grúa tras ser denunciados por los anteriores incumplimientos.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Art. 31. Objeto

El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento (O.R.A.) es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar su uso de forma equitativa.

Art. 32. Tipología de usos y usuarios/-as:

1.-Régimen General: los/las usuarios/-as, mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza, podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de calle.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento, y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio del Ayuntamiento la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán de treinta minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el art. 38.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

2.-Queda prohibido estacionar vehículos de dos ruedas en las zonas de estacionamiento O.R.A.

Art. 33. Exclusiones

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

- Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- Los auto-taxis de servicio, cuando su conductor esté presente y en operaciones de recogida o bajada de clientes y, en su caso, de los enseres que porten.

-Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.

-Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.

-Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan o estén adscritas a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española, así como las ambulancias.

-Los que utilicen los titulares de "Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida", en las condiciones establecidas en el artículo 40-c).

-Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados y que exhiban en lugar visible la correspondiente tarjeta oficial.

Art. 34. Señalización:

Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.

Art. 35. Título habilitante

A los efectos de obtención de Título habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, como mínimo: día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía o Concejalía-Delegada, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Art. 36. Días y horario de servicio.

El servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- De 09:00 a 14:00 horas.
- De 16:00 a 21:00 horas.

Sábados:

- De 09:00 a 14:00 horas.

En el periodo comprendido entre los días 1 de octubre al 31 de mayo de cada año la actividad del servicio se efectuará en el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- De 09:00 a 14:00 horas.
- De 16:00 a 20:00 horas.

Sábados:

- De 09:00 a 14:00 horas

Art. 37. Tasa

El régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc., se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

Art. 38. Título habilitante pospagado

Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga, nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Art. 39. Infracciones en materia de estacionamiento regulado O.R.A.

1) Se consideran infracciones en esta materia, y durante el horario de actividad del mismo:

a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.

b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en el Artículo 33.

2) Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo podrán ser denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de "colaboradores" de la Autoridad.

Art. 40. Régimen para titulares de Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida

1. Los/las titulares de "Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida", además de en cualquier otro lugar habilitado para el estacionamiento en general, podrán estacionar los vehículos que utilicen:

a) En las zonas señalizadas para su uso exclusivo y por el tiempo que en la misma se establezca, en cuyo caso tendrá la obligación de indicar la hora de comienzo del estacionamiento, junto a la tarjeta.

b) En los espacios reservados para carga y descarga, por un tiempo máximo de 30 minutos.

c) En las zonas O.R.A. por el tiempo estrictamente necesario, y durante un tiempo máximo de 30 minutos, para la realización del asunto o gestión que les lleve a las mismas, quedando exentos/-as del pago de la tasa cuando en las inmediaciones no hubiera zona señalizada específicamente como "paradas de minusválidos genéricas". Dentro de las zonas reservadas para estacionamiento regulado O.R.A., podrán reservarse zonas para vehículos de personas con movilidad reducida, estén exentas o no del pago de la tasa correspondiente, las cuales deberán estar debidamente acotadas y señalizadas.

2. Las zonas genéricas reservadas para estacionamiento de minusválidos, única y exclusivamente podrán ser utilizadas por éstos cuando la persona disminuida haga uso directo de la autorización, sea o no conductor/-a del vehículo.

3. En las plazas de minusválidos personalizadas con matrícula sólo podrá estacionar el vehículo para el cual está autorizada.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PÚBLICA

CARGA Y DESCARGA

Art. 41. Definiciones.

1. Se entiende por -operación de carga y descarga- la acción y efecto de trasladar unas mercancías desde un vehículo comercial a un establecimiento o inmueble y viceversa, salvo las excepciones previstas en el artículo 28 de esta Ordenanza.

2. Por -zona de carga y descarga- se entenderá la limitación de espacio sobre la vía pública, señalizada como tal, donde tan sólo se permitirá el estacionamiento de vehículos comerciales por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones mencionadas, no pudiendo quedar estacionados en éstas una vez finalizadas las mismas.

3. Tendrá la consideración de vehículo comercial aquel que esté construido o habilitado especialmente para el transporte de mercancías. Se excluyen de esta consideración los vehículos concebidos y contruidos especialmente para el transporte de personas, aún cuando sean susceptibles de transportar artículos u otros efectos de uso privado.

Art. 42. Vehículos habilitados para el transporte de mercancías

1.-Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos habilitados para el transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

2.- A las empresas que habitualmente realicen labores de distribución de mercancías en el término municipal, y especialmente para el acceso a las zonas restringidas al tráfico de vehículos, se les podrá exigir, mediante Resolución del Alcalde o Concejal-Delegado, autorización municipal expresa para tal cometido, previa exacción de la tasa fiscal a que haya lugar.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga, se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía o Concejalía-Delegada podrán limitarse en función de la capacidad, del uso y del diseño de determinadas vías de la ciudad.

Art. 43. Práctica de la carga y descarga

La carga y descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin a los vehículos comerciales dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente. Los vehículos no comerciales sólo podrán utilizar estas zonas para realizar este tipo de operaciones cuando el/la conductor/-a se halle presente y por el tiempo estrictamente necesario para ello, sin superar el tiempo máximo de 60 minutos.

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 44. Habilitación para dictar disposiciones

La Alcaldía o Concejalía-Delegada podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de los estacionamientos regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para el uso determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para:

- Camiones con M.M.A. superior a 12.5 toneladas
- Vehículos que transporten mercancías peligrosas y perecederas
- Otras

Art. 45. Carga y descarga de vehículos especiales

Los camiones de transporte con M.M.A. superior a 12.5 toneladas podrán descargar exclusivamente en:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por el Ayuntamiento de Benidorm.

Aquellos casos específicos que no puedan acogerse a lo anterior, requerirán de Autorización especial concedida por el Ayuntamiento.

Art. 46. Supuestos específicos de carga y descarga

1. Las mercancías, los materiales o los enseres que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la "*Ordenanza Municipal de Benidorm sobre medidas de protección y*

seguridad para terceros y control de residuos y emisiones en las obras de construcción”, para la realización y balizamiento de obras en vía pública.

2. Si por razón de mudanza u otras circunstancias especiales hubiere que realizar labores de carga y descarga en la vía pública que afecten a la circulación o al estacionamiento, se solicitará la correspondiente autorización en la que, una vez concedida, se hará constar: lugar, fecha y horario autorizado, así como las precauciones a adoptar. Como requisito previo podrá ser exigida la exacción de las tasas determinadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3. En las obras de construcción o remodelación de edificaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar:

a) Vados de duración limitada al período de construcción como máximo, siempre y cuando se disponga de un espacio en el interior del solar o inmueble susceptible de ser utilizado para efectuar labores de carga y descarga, o de estacionamiento de vehículos para los trabajadores.

b) Reservas de espacio provisionales en vía pública cuando carezcan de espacios interiores suficientes para realizar actividades de carga y descarga, o para la colocación de contenedores de materiales de construcción, o para operaciones de retirada de escombros y similares.

4. La colocación de contenedores por obras en la vía pública, que requerirá autorización previa del Ayuntamiento, se regirá por lo dispuesto en la *“Ordenanza Municipal de Benidorm sobre medidas de protección y seguridad para terceros y control de residuos y emisiones en las obras de construcción”*.

Art. 47. Precauciones

1.-Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos y otras molestias innecesarias, y con la obligación de dejar limpia y expedita la vía pública.

2.-Las carretillas utilizadas para la distribución de la carga a los establecimientos, deberán disponer de ruedas de caucho o material no rígido que evite los desperfectos en el pavimento, así como el exceso de ruido.

Art. 48. Forma de realizar la carga y descarga

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga, se deberá señalizar debidamente.

Art. 49. Prohibición de estacionamiento en zona de carga y descarga

No podrán permanecer estacionados en las zonas habilitadas para Carga y Descarga aquellos vehículos que no estén realizando dicha actividad, los cuales podrán ser denunciados por la Policía Local y retirados por el servicio de grúa municipal.

TÍTULO TERCERO

VADOS

Art. 50. Licencias y clases de vados.

1. Para la entrada y salida de vehículos de los garajes, almacenes o locales comerciales de los inmuebles o sus aparcamientos de superficie, así como de los solares destinados temporalmente a esta actividad (en adelante vados), recayentes a la vía pública, será preceptivo para su titular hallarse en posesión de la correspondiente licencia municipal de vado.

2. Los vados podrán ser de uso permanente o de horario limitado (laboral).

3. Los vados de uso permanente, mientras tenga vigencia la licencia, estarán reservados para el paso de vehículos durante las 24 horas del día.

4. Los vados de horario limitado sólo restringirán el estacionamiento en la zona de vía pública afectada durante las horas y días que se señalen, no pudiendo exceder del periodo comprendido entre las 8:00 y las 20:00 horas. En casos especiales, y previa justificación, podrán autorizarse vados de horario limitado alterando el periodo citado. El vado de uso en horario laboral se otorga a las siguientes actividades:

- a) Almacenes de actividades comerciales.
- b) Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados, alquileres de vehículos sin conductor/-a y talleres de reparación.
- c) Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- d) Otras actividades de características análogas.

Artículo 51. Solicitud de licencia.

1. El expediente de concesión de vado se iniciará mediante solicitud escrita en impreso oficial por parte de los interesados o de oficio, debiendo acompañar, con carácter general, la siguiente documentación:

- a) Plano de situación.
- b) Plano o croquis de la fachada del inmueble.
- c) Plano de planta y número de plazas existentes por planta o zona específicamente reservada para aparcamiento, cuando resulte procedente.
- d) Fotografía de la fachada del inmueble, centrándola sobre la entrada de vehículos.
- e) Licencia de primera ocupación del inmueble. Cuando se trate de edificios o infraestructuras de las administraciones públicas, el documento de acta de recepción de obra equivaldrá a la licencia de ocupación del mismo.
- f) Licencia de modificación de uso y de obra para habilitar el local como garaje, cuando proceda.
- g) Licencia de apertura de garaje, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, cuando proceda.
- h) Documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- i) Referencia catastral del inmueble.
- j) Copia del DNI de la persona solicitante y de la Tarjeta de Identificación Fiscal, en su caso, si se trata de una sociedad o comunidad.

2. No obstante lo anterior, y con carácter específico, los establecimientos industriales o comerciales deberán aportar, además, los siguientes documentos:

- a) Licencia de apertura.
- b) Documentación que acredite que en el interior del local se reserva un espacio libre suficiente para el estacionamiento del vehículo de la actividad.

3. Respecto de las edificaciones destinadas a viviendas unifamiliares o garajes no colectivos, entendiéndose por éstos los que tienen un máximo de cuatro vehículos, se exigirán los siguientes requisitos:

Que la zona destinada a estacionamiento sea para un mínimo de tres vehículos, con una superficie mínima de 36 metros cuadrados destinados a estacionamiento. Como excepción, se concederá licencia de vado -en precario- en aquellos edificios, locales o viviendas, en los que la fachada de acceso y/o salida, esté situada en vías en las que la concesión del vado no implique la supresión de plazas de aparcamiento, mientras no se modifiquen las condiciones de estacionamiento en la vía o bien se trate de zonas de baja densidad ocupacional, calificadas así en base a la poca utilización de la vía pública para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 52. Tramitación.

1. Las peticiones de licencias de vado deberán ajustarse a las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los edificios, locales o viviendas, de acuerdo con lo que dicten los Servicios Técnicos Municipales competentes para cada caso concreto.

2. Corresponderá a la Alcaldía o Concejalía-Delegada conceder o denegar las peticiones de licencias presentadas, atendiendo al cumplimiento de las condiciones exigidas y a la repercusión que tales concesiones produzcan en el régimen de circulación y estacionamiento de la vía.

3. El carecer de licencia municipal de vado, estando obligado a obtenerla, supondrá una infracción grave.

Artículo 53. Condiciones de otorgabilidad.

1. Con carácter previo a la recogida de la licencia, el/la titular deberá satisfacer los derechos que establezca la Ordenanza Fiscal vigente.

2. No se podrán conceder licencias de vado cuando éstas afecten a elementos autorizados instalados en la vía pública. Se exceptúan todos aquellos casos en los que tal circunstancia sea susceptible de modificación, siempre que ello no repercuta en la satisfacción del interés público para el cual estuvieren destinados, corriendo los gastos que se originaren a cargo del/la solicitante.

3. Las zonas de acceso o salida y las reservadas para el estacionamiento deberán ser idóneas, según el criterio de los Servicios Técnicos Municipales competentes, para el cumplimiento del fin al que están destinadas.

4. Cuando por razones de interés público se deban realizar obras, operaciones de limpieza o acontecimientos de índole diversa, se limitará el uso o disfrute de la licencia de vado, cuando así se requiera.

Artículo 54. Revocación de licencia municipal de vado.

1. Las licencias municipales de vado podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por no conservar el pavimento y la señalización obligatoria en perfecto estado, cuando habiendo sido requerido para ello el/la titular, no lo hubiere ejecutado en el plazo comunicado.

b) Por haber sido sancionado el/la titular por resolución firme, más de dos veces en el plazo de dos años, por el uso indebido del vado.

c) Por la no utilización del garaje durante un plazo superior a seis meses.

d) Por cambiar o alterar las circunstancias en base a las cuales se concedió la licencia, bien sea por cualquier modificación en las condiciones técnicas, o de viabilidad exigidas, sin que se le hubiere concedido autorización previa al/la titular.

2. Las licencias municipales de vado podrán ser anuladas cuando así lo requiera el interés general.

3. El incumplimiento del deber de conservación del pavimento y de la señalización obligatoria del vado, cuando habiendo sido requerido para ello el/la titular, no lo hubiere ejecutado en el plazo comunicado, supondrá una infracción grave.

Artículo 55. Instalación, señalización, mantenimiento y delimitación del vado.

1. Las obras, trabajos y elementos a instalar, necesarios para la señalización de un vado nuevo, correrán a cargo de su titular, los cuales deberán ajustarse estrictamente a las indicaciones y bajo la supervisión de los servicios municipales.

2. Se colocarán dos placas oficiales de vado delimitándolo. Éstas deberán corresponder a la clase de vado autorizado.

3. En aceras de anchura de hasta 3 metros, salvo supuestos excepcionales, las placas se colocarán sobre la fachada o límite de la acera. Las placas se colocarán una a cada lado del espacio autorizado, a una altura libre desde el suelo de 2,20 metros.

4. Cuando la anchura de la acera sea superior a los 3 metros, las placas serán colocadas en la acera sobre poste circular de 6 cm de diámetro a una altura libre desde el suelo de 2,20 metros de altura, aproximadamente a 30 cm del bordillo, si bien, el replanteo y colocación se llevará a cabo con los Servicios Técnicos Municipales para evitar cualquier tipo de daño a los servicios de la zona. Dicho poste únicamente se podrá pintar de color negro óxido.

5. La zona de la calzada correspondiente a los metros lineales autorizados para el vado y comprendidos entre las placas, será señalizado mediante línea continua amarilla (pintura acrílica) de 15 cm de ancho y a una distancia de 27,5 cm del bordillo (medidos desde el eje de la línea), no pudiéndose pintar en ningún caso el bordillo. El replanteo para la separación exacta respecto del bordillo será determinada in situ por los Servicios Técnicos Municipales con la finalidad de generar viales uniformes.

6. El titular deberá señalar, en el interior del garaje, la dirección que deberán seguir los conductores al incorporarse a la calzada, cuando ésta tenga sentido único obligatorio. Asimismo, de precisar "espejo de tráfico" para mejorar la visibilidad, cuando ésta esté limitada por las características de la vía, corresponderá a su titular la instalación y conservación del mismo. De ser necesaria su instalación sobre la vía pública o su mobiliario urbano, será solicitada y autorizada, si procede.

7. En lo relativo a la señalización visual y acústica del vado de vehículos, se estará a lo dispuesto tanto en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, así como en la Orden de 9 de junio de 2004, de la Conselleria de Territorio y Vivienda (DOGV 4782 de 24-06-2004), por la que se desarrolla el decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, en materia de accesibilidad en el medio urbano, en lo relativo a la señalización visual y acústica del vado de vehículos.

8. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este artículo a los/las titulares de vados, en cuanto a las obras, trabajos y elementos a instalar, conforme a los términos contenidos en la licencia de vado concedida, supondrá una infracción grave.

Art. 56. Conservación de la acera

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, serán responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de este Ayuntamiento y dentro del plazo que al efecto se otorgue, y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DE LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA

Art. 57. Concepto.

1. Se entiende por "**Reserva de vía pública**", la acotación de una determinada zona de estacionamiento en la calzada para un aprovechamiento privativo por parte de los usuarios autorizados, la cual estará sujeta a la exacción de la tasa fiscal correspondiente.

2. Constituirán "**Reservas de vía pública, turísticas**", de horario permanente, los espacios especialmente habilitados para que los clientes y proveedores de establecimientos hoteleros puedan efectuar las operaciones de carga y descarga de equipajes y mercancías por el tiempo limitado concedido en la autorización municipal. La longitud y delimitación del espacio se hará conforme a los criterios municipales vigentes.

3. (SUPRIMIDO)

4. Se podrán conceder "**Reservas de vía pública, de obras**", de horario laboral (laborables de 8 a 20 horas), en espacios especialmente habilitados para la carga y descarga o depósito de materiales de construcción, cuando carezcan de espacios interiores suficientes para esta actividad.

5. Cuando proceda, los usuarios autorizados vendrán obligados a colocar las tarjetas que al efecto se concedan por la Concejalía-Delegada, sobre el salpicadero delantero del vehículo, perfectamente visible en su parte izquierda.

Artículo 58. Revocación de licencia municipal de "Reservas de vía pública".

1. Las licencias municipales de "Reservas de vía pública" podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por haber sido sancionado el/la titular por resolución firme, más de dos veces en el plazo de un año, por el uso indebido de la "Reserva de vía pública".

b) Por no conservar la señalización obligatoria y delimitación en perfecto estado cuando, habiendo sido requerido para ello el/la titular, no lo hubiere ejecutado en el plazo comunicado.

c) Por el cambio de actividad del establecimiento para el que se concedió la licencia.

d) Por cambiar o alterar las circunstancias en base a las cuales se concedió la licencia, bien sea por cualquier modificación en las condiciones técnicas, o de viabilidad exigidas, sin que se le hubiere concedido autorización previa al/la titular.

2. Las licencias municipales de "Reservas de vía pública" podrán ser anuladas, o modificada su ubicación, cuando así lo requiera el interés general o las circunstancias de la vía, sin que el/la titular de las mismas adquiera por ello derecho a resarcimiento alguno.

Art. 59. Señalización y delimitación

Las "Reservas de vía pública" serán señalizadas y delimitadas conforme a los criterios municipales vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 60. Supuestos de inmovilización

1.-La Policía Local podrá proceder a inmovilizar los vehículos cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, o declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El/la conductor/-a o el pasajero/-a no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y desarrolladas en el Reglamento General de Circulación, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el/la conductor/-a sea sustituido por otro/-a.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del/la conductor/-a.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control de los vehículos de transporte de mercancías y de viajeros/-as que estén obligados a utilizarlos.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller autorizado o a una Estación I.T.V. designados por el Agente de la Autoridad, se certifique por los mismos la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto regulado en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y se alzarán la inmovilización cuando el titular del vehículo acredite documentalmente la suscripción del seguro obligatorio del vehículo.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por la Policía Local y deberá realizarse en el Recinto Municipal de Vehículos cuando el lugar donde se produzca la intervención con el vehículo, no ofrezca a los policías actuantes garantías de seguridad. A estos efectos, los/las policías podrán indicar al/la conductor/-a del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado cuando la circulación del vehículo se pueda llevar a cabo sin peligro para la seguridad vial ni molestias a terceros usuarios de la vía. En caso contrario, el vehículo inmovilizado deberá ser trasladado al Recinto Municipal de Vehículos por medio del servicio de grúa.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del/de la conductor/-a que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del/de la conductor/-a habitual o del/de la arrendatario/-a y, a falta de éstos/-as, del/de la titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el/la infractor/-a.

CAPÍTULO II: RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 61. Supuestos de retirada y depósito del vehículo

1. La Policía Local podrá proceder, si el/la obligado/-a a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el Recinto Municipal de Vehículos en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público, u obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún servicio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo

autoriza; a estos efectos el Ayuntamiento de Benidorm podrá presumir que no se ha abonado el importe correspondiente cuando dicho distintivo no se encuentre colocado de forma visible en la parte interior del parabrisas del automóvil. O cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a las normas reguladoras del servicio de estacionamiento regulado O.R.A.

h) En caso de que se localice estacionado un vehículo que haya ocasionado un accidente de tráfico, habiéndose dado a la fuga sin dar cuenta a los Agentes de la Autoridad ni a los otros usuarios perjudicados, a fin de identificar y denunciar al/a la conductor/-a responsable del accidente y de realizar los trámites oportunos para el resarcimiento de los daños producidos.

i) Cuando resulte necesario intervenir el vehículo para realizar cualquier diligencia policial o judicial que sea precisa, y por el tiempo mínimo imprescindible.

j) Por incumplimiento de las prohibiciones especiales de estacionamiento reguladas en el artículo 30 de esta Ordenanza.

k) En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta de/de la titular, del/de la arrendatario/-a o del/de la conductor/-a habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el/la responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona debidamente autorizada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella, a partir del 24 de noviembre de 2011, en cumplimiento de la Disposición transitoria segunda de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

4. El servicio municipal de grúas no procederá a la retirada de vehículos estacionados en espacios privados, salvo que concurran circunstancias de emergencia, seguridad o haber sido dispuesto por la autoridad competente.

Art. 62. Concepto de estacionamiento en situación de peligro

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores/-as cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores/-as a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento, durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Art. 63. Concepto de estacionamiento perturbando la circulación de peatones y vehículos

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor/-a.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones, en los pasos para ciclistas o en sus proximidades, u obstaculizando los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.

8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

9) En vías de atención preferente.

10) En zonas reservadas a las personas con movilidad reducida.

Art. 64. Concepto de estacionamiento obstaculizando el funcionamiento de un servicio público

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Art. 65. Desplazamiento de vehículos

1. El Ayuntamiento podrá modificar provisionalmente el régimen de estacionamiento de sus vías públicas, cualquiera que sea el establecido, motivado por:

- El desarrollo de cualquier acto público o evento especial debidamente autorizado.
- Ser necesario un determinado espacio para su utilización como reserva de vía pública provisional.
- Tratarse de zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- Casos de emergencia.

2.- Cuando se trate de zonas de estacionamiento libre, se deberá señalar la alteración del régimen de estacionamiento con 24 horas de antelación, si ello fuera posible, mediante la

colocación de los avisos necesarios en los vehículos. Cuando se trate de zonas de estacionamiento regulado (O.R.A.), su alteración se señalizará con 4 horas de antelación

Una vez transcurridos los plazos anteriores, los vehículos que queden en las zonas acotadas serán desplazados mediante el servicio de grúa al lugar de vía pública más adecuado, procurando que esté próximo al lugar de retirada, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares, dejando aviso en el lugar de su retirada. En estos supuestos los vehículos serán desplazados sin cargo para sus conductores/-as.

3.- En los casos en que los agentes de policía local puedan acreditar, mediante informe elaborado al efecto, que la calle o zona acotada ha quedado expedita de vehículos y la señalización provisional visible, los vehículos que hayan estacionado después podrán ser denunciados y retirados por infracción.

Art. 66. Vehículos abandonados

1. El Ayuntamiento de Benidorm podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al/a la titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el/la propietario/-a o responsable del lugar o recinto, deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al/a la titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el órgano municipal competente podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios municipales, o por su pública subasta.

Art. 67. Suspensión de la retirada o inmovilización del vehículo.

La retirada o la inmovilización del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el/la conductor/-a comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado

o le haya sido puesto un sistema mecánico de inmovilización, y acredita las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, tras el abono en el acto de la tasa fiscal a que haya dado lugar el desplazamiento de la grúa municipal o la colocación del dispositivo de inmovilización del vehículo.

Art. 68. Retirada de objetos.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por el Ayuntamiento de Benidorm todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal de grúa o de Servicios Técnicos.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario/-a se negara a retirarlo de inmediato. Estos servicios devengarán la tasa fiscal correspondiente al/a la propietario/-a de los objetos.

**TÍTULO QUINTO
DE LA RESPONSABILIDAD**

Art. 69. Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el/la autor/-a del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El/la conductor/-a de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el/la pasajero, así como por transportar pasajeros/-as que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el/la conductor/-a del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil. Por excepción, los/-as conductores/-as profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un/-a menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, madres, tutores/-as, acogedores/-as y guardadores/-as legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos/-as que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los/las menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un/-a conductor/-a habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste/-a, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el/la conductor/-a o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un/-a conductor/-a habitual, será responsable el/la conductor/-a identificado/-a por el/la titular o el/la arrendatario/-a a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 70 siguiente.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el/la arrendatario/-a del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el/la conductor/-a, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el/la titular establece el artículo 70 siguiente. La misma responsabilidad alcanzará a los/las titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El/la titular, o el/la arrendatario/-a a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El/la titular o el/la arrendatario/-a, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un/-a conductor/-a habitual o se indique un/-a conductor/-a responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 70. Obligaciones del/la titular del vehículo y del/de la conductor/-a habitual.

1. El/la titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del/de la conductor/-a del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el/la conductor/-a no figura inscrito/-a en el Registro de Conductores e Infractores, el/la titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si la titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. Cuando el/la titular del vehículo haya comunicado al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el/la conductor/-a habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior, quedará exonerado/-a de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al/a la conductor/-a habitual.

Por *-conductor/-a habitual-* se entiende la persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesario, e inscrita en el Registro de Conductores e Infractores, haya sido designada por el/la titular de un vehículo, previo su consentimiento, por ser aquella la que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al/a la arrendatario/-a a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 71. Competencia

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, cometidos en las vías urbanas del municipio de Benidorm.

Las competencias municipales en materia sancionadora de tráfico no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ni las cometidas en vías interurbanas que atraviesen el municipio, ni en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

Artículo 72. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador contemplado en esta Ordenanza se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 73. Cuadro general de infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que se determinan en la misma y, especialmente, en el Anexo: Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 72.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en el Anexo: Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Artículo 74. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) La multa por la infracción prevista en el artículo 65.5.j) de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

b) La infracción recogida en el artículo 65.5.h) de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, se sancionará con multa de 6.000 euros.

c) Las infracciones recogidas en el artículo 65.6 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el/la Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

4. Cuando el/la infractor/-a no acredite su residencia legal en territorio español, el/la Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el/la conductor/-a deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el/la Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 83 respecto a la posibilidad de reducción del 50 % de la multa inicialmente fijada.

5. Aquellas infracciones de tráfico que no estando explícitamente previstas en la presente Ordenanza ni en su Anexo, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo, y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio:

a) Las infracciones LEVES, serán sancionadas con el importe de 50 euros.

b) Las infracciones GRAVES, con 200 euros.

c) Las infracciones MUY GRAVES, con 500 euros

Artículo 75. Graduación de las sanciones.

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo anterior y en el Anexo – Cuadro de Infracciones y Sanciones- podrá incrementarse en un 30 %, en atención a la

gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del/de la infractor/-a y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él/ella mismo/-a y para los demás usuarios/-as de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 65.6 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 76. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad municipal competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los miembros de la Policía Local de Benidorm o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los miembros de la Policía Local de Benidorm y notificada en el acto al/a la denunciado/-a, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 77. Denuncias.

1. Los miembros de la Policía Local de Benidorm deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan sus funciones.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del/de la denunciado/-a, si fuere conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El número de identificación profesional del/de la policía local.

3. En las denuncias que los miembros de la Policía Local notifiquen en el acto al/a la denunciado/-a deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 76.2:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y su Cuadro de Infracciones y Sanciones anexo.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el/la denunciado/-a procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 83.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de quince días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 83, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 84.5.

f) El domicilio que, en su caso, indique el/la interesado/-a a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el/la denunciado/-a tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial (a partir del 24 de noviembre de 2011, en cumplimiento de la Disposición transitoria segunda de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre), ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

4. Otros requisitos de la denuncia:

a) En las denuncias de carácter obligatorio, el/la agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al/a la presunto/-a infractor/-a (o colocándola sobre el parabrisas del vehículo estacionado en ausencia del/de la conductor/-a), remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

b) El boletín de denuncia será firmado por el/la agente denunciante, el/la denunciado/-a, en caso de hallarse localizado/-a, sin que la firma de éste/-a último/-a suponga aceptación de los hechos que se le imputan. Asimismo, podrá firmar otro/-a agente que haya observado los hechos, en calidad de testigo.

c) En el supuesto de que el/la denunciado/-a se negase a firmar, el/la Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

5. Los/las vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado podrán denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

Artículo 78. Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad.

Las denuncias formuladas por los/las miembros de la Policía Local de Benidorm darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos/-as de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 79. Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al/a la denunciado/-a.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el/la Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el/la conductor/-a no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Art. 80. Denuncias de carácter voluntario

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el/la Agente de la Policía Local que se encuentre más próximo/-a al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía-Delegada.

Cuando la denuncia se formulase ante los/las miembros de la Policía Local, éstos/-as extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 81. Práctica de la notificación de las denuncias.

1. El órgano instructor de sanciones del Ayuntamiento de Benidorm, o el órgano que tenga la delegación de competencias y la encomienda de gestión de los expedientes sancionadores de tráfico, notificará las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en el domicilio que expresamente hubiese indicado el/la denunciado/-a para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El Ayuntamiento de Benidorm, o el órgano que tenga la delegación de competencias y la encomienda de gestión de los expedientes de tráfico, vendrá obligado a efectuar las notificaciones telemáticas a la Dirección Electrónica Vial a partir del 24 de noviembre de 2011, en cumplimiento de la Disposición transitoria segunda de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del/de la denunciado/-a del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del/de la destinatario/-a se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del/de la interesado/-a, de no hallarse presente éste/-a en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el/la interesado/-a en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el/la interesado/-a es desconocido/-a en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

4. Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA):

a) Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

b) El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior.

Artículo 82. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, el/la interesado/-a dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones del Cuadro de Infracciones y Sanciones anexo que se correspondan con las previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

3. Las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán al órgano instructor a la mayor brevedad posible.

Artículo 83. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 84. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el/la interesado/-a dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el/la titular, el/la arrendatario/-a a largo plazo o el/la conductor/-a habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al/a la conductor/-a responsable de la infracción contra el/la que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial, cuando entre en vigor la obligación de la notificación a través de la D.E.V.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el/la Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el/la instructor/-a, se dará traslado de aquéllas al/a la Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el/la instructor/-a podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las

posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al/a la interesado/-a, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el/la interesado/-a.

5. Si el/la denunciado/-a no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 85. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al/a la interesado/-a, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el/la recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 86. Ejecución de las sanciones.

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 87. Cobro de multas.

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción, a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al/a la deudor/-a, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

Artículo 88. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los/las titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al/a la conductor/-a, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando la titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un/-a arrendatario/-a a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste/-a.

d) Cuando el vehículo tenga designado un/-a conductor/-a habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste/-a.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El/la responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el/la infractor/-a por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Artículo 89. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el/la denunciado/-a o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 79 y 81.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado/-a o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 90. Anotación y cancelación.

1. Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la Autoridad municipal que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

TITULO SEPTIMO

DE LAS TARJETAS MUNICIPALES DE TRÁFICO.

CAPÍTULO 1º. Disposiciones generales.

Artículo 91. Clases y conceptos generales.

1. Las tarjetas otorgadas por este Ayuntamiento pueden ser de dos clases:

a) Las que tengan por finalidad la exhibición de la misma como título habilitante.

b) Las de funcionamiento electromagnético para el acceso a zonas de circulación restringidas reguladas por mecanismos mecánicos o informáticos.

2. La concesión de las tarjetas municipales de tráfico por el Ayuntamiento, será competencia de la Concejalía-Delegada de Movilidad, de acuerdo con los requisitos que en cada caso sean exigidos.

3. Éstas se concretarán en las modalidades especificadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de otras que en su caso pudieran crearse.

Artículo 92. Colocación de la tarjeta.

Para que la tarjeta concedida pueda tener eficacia, su titular deberá colocarla sobre el salpicadero delantero del vehículo, en su parte izquierda, de forma que sea perfectamente visible.

CAPÍTULO 2º. De las tarjetas municipales.

Artículo 93. Tarjeta de "Servicio oficial".

1. Se concederá a aquellos vehículos que se les dé la consideración de oficiales en razón de su titularidad y/o del servicio a realizar. Su concesión será restrictiva, debiendo otorgar otro tipo de tarjeta cuando el uso o servicio que se quiere satisfacer, pueda ser cubierto por los efectos de cualquier otra.

2. Los vehículos provistos de esta autorización podrán estacionar en aquellas zonas señalizadas al efecto, así como en las reservadas para el uso de los titulares de tarjetas de "Utilización en Zona", en aquellas reservadas a Carga y Descarga, así como en las Zonas de Estacionamiento Regulado (O.R.A.), en estas últimas durante un tiempo máximo de dos horas.

3. De igual forma podrán circular por las zonas restringidas, cuando la naturaleza de estas vías permita el tránsito rodado por las mismas, adoptando sus conductores las debidas precauciones.

4. Las autorizaciones de "servicio oficial" expedidas por otras administraciones públicas tendrán idéntica validez, cuando sean usadas con el fin para el que fueron autorizadas.

Artículo 94. Tarjeta de "Utilización en zona".

Podrá concederse tarjeta de "Utilización en zona", en determinados centros oficiales o dependencias semejantes de esta ciudad, a los vehículos de las personas que reúnan los requisitos que en cada caso se fijen, debiendo constar en la misma: matrícula del vehículo, lugar o lugares autorizados y período de vigencia de la autorización, la cual les autoriza a estacionar exclusivamente en la/-s zona/-s indicada/-s.

Artículo 95. Tarjeta de "Reserva de espacio".

Los/las titulares de las Reservas de espacio reguladas en el Título III, concedidas por este Ayuntamiento, deberán solicitar y exhibir en el vehículo, la tarjeta de "Reserva de espacio" vigente, cuando hagan uso de la zona reservada. Como mínimo, se hará constar en la tarjeta el número de reserva concedido y el periodo de vigencia para el que fue otorgada.

Artículo 96. Tarjeta de "Residentes".

1. La tarjeta de "Residente" se concederá a los vehículos cuyos titulares estén domiciliados, posean negocios o tengan plaza de garaje en la zona afectada por la restricción de paso y permitida para residentes que cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan.

2. Dicha autorización sólo es válida para circular por la zona denominada, cumpliendo con las limitaciones que en cada caso se impongan en la vía y por el período que en la misma conste.

Artículo 97. Tarjeta de "Urgencias".

1. La concesión de este tipo de tarjetas se concederá a determinados servicios que, con motivo de los bienes y derechos que vienen a proteger, tales como servicios sanitarios, judiciales, de seguridad ciudadana, servicios técnicos, entre otros, quede legitimado el uso momentáneo de zonas reservadas a otros usuarios o servicios, de lugares en los que se prohíba el estacionamiento o de zonas excluidas a la circulación.

2. El uso de la tarjeta de "Urgencias" tendrá como límites:

a) El estacionamiento no podrá efectuarse en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación.

b) Que las circunstancias o acontecimientos, objeto o causa del estacionamiento, revistan el carácter de urgentes.

Artículo 98. Tarjeta de estacionamiento para personas minusválidas con movilidad reducida.

1. Las personas afectadas por minusvalías físicas, que se hallen en posesión de la certificación de minusvalía y estén empadronadas en este municipio, podrán solicitar y obtener, siempre que reúnan las condiciones exigidas en su caso, "Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida", la cual deberá mostrar fotografía actual del/de la autorizado/-a, además de su nombre y apellidos. Esta tarjeta únicamente podrá ser usada cuando la persona disminuida haga uso directo de la misma, sea o no conductora del vehículo.

2. Las autorizaciones que para este fin concedan otras administraciones, se considerarán equivalentes a las expedidas por este Ayuntamiento, cuando sus titulares no residan en este municipio.

3. El régimen de estacionamiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 40, así como en la vigente "Ordenanza Municipal reguladora de la accesibilidad al medio urbano de personas con capacidad de movilidad reducida", aprobada por el Ayuntamiento en Pleno el día 18 de abril de 2000.

Artículo 99. Tarjeta para acontecimientos especiales.

1. Cuando determinadas zonas de las vías públicas se vean afectadas por limitaciones de circulación o estacionamiento, con motivo de los actos a desarrollarse en las mismas, la Concejalía Delegada de Movilidad expedirá las autorizaciones adecuadas, en las que constará la denominación del acto a celebrar y expresión de "Vehículo autorizado".

2. De estimarse oportuno, la citada Concejalía podrá delegar en la organización del evento la expedición de las indicadas autorizaciones, debiendo atenderse a las instrucciones que se le impongan.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CIRCULACIÓN DE SILLAS AUTOPROPULSADAS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

CAPÍTULO I: NORMAS DE CIRCULACIÓN Y DE PUESTA EN SERVICIO DE LAS SILLAS AUTOPROPULSADAS.-

Artículo 100. Definiciones y condiciones para la puesta en servicio

1. Silla de ruedas autopropulsada: Aparato destinado a favorecer el traslado autónomo e individual de personas que han perdido, total o parcialmente la capacidad de deambulación y que sea adecuado a su grado de discapacidad, movida por energía eléctrica normalmente, o por cualquier otro tipo de energía diferente de la manual. Atendiendo a los riesgos potenciales que pueden derivarse de su utilización, las sillas autopropulsadas eléctricas, como producto sanitario, se clasifican en la clase I. De acuerdo con ello, sólo podrán ponerse en servicio las sillas de ruedas autopropulsadas que ostenten el marcado CE y que cumplan el resto de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, que incorpora al derecho interno la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios.

2.- Puesta en servicio.- En el momento de su puesta en servicio en Benidorm, las sillas de ruedas autopropulsadas deberán incluir los datos e informaciones contenidos en el R.D. 1591/2009, de 16 de octubre, en su apartado 13 del anexo I, al menos en español, de modo que permitan disponer de forma cierta y objetiva de una información eficaz, veraz y suficiente sobre sus características esenciales.

Además, las sillas de ruedas autopropulsadas deberán utilizarse en las condiciones y según las finalidades previstas por el fabricante de las mismas y, asimismo, deberán ser mantenidas adecuadamente de forma que se garantice que, durante su período de utilización, conservan la seguridad y prestaciones previstas por su fabricante, no comprometiendo la seguridad ni la salud de los usuarios ni, en su caso, de terceros.

El marcado CE de conformidad, deberá ir colocado de manera visible, legible e indeleble en la silla eléctrica autopropulsada.

Las sillas de ruedas autopropulsadas deberán disponer de la información necesaria para su utilización con plena seguridad y adecuadamente, teniendo en cuenta la formación y los conocimientos de los usuarios potenciales, y para identificar al fabricante. Esta información estará constituida por las indicaciones que figuren en la etiqueta.

La etiqueta deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:

a) El nombre o la razón social y la dirección del fabricante. Por lo que respecta a los productos importados en el territorio comunitario con vistas a su distribución en el mismo, la etiqueta deberán incluir, además, el nombre y la dirección del representante autorizado, cuando el fabricante carezca de domicilio social en la Comunidad.

- b) La información estrictamente necesaria para identificar el producto por parte de los usuarios.
- c) Las instrucciones especiales de utilización.
- d) Cualquier advertencia y/o precaución que deba adoptarse.

Artículo 101. Normas de circulación.

1. La circulación por las vías públicas de Benidorm de estos artilugios, tanto impulsados de forma autopropulsada como por otra energía de autopropulsión, tiene la consideración de circulación de peatones.

2. Las personas que manejen sillas autopropulsadas están obligadas a transitar por la zona peatonal, circulando a velocidad del paso humano, salvo cuando no exista zona peatonal o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.

3. También se podrá realizar por la calzada, aunque exista zona peatonal, siempre que se cumplan las condiciones de:

a) Adoptar las debidas precauciones la persona que maneja la silla. Se prohíbe expresamente la circulación temeraria o poniendo en peligro a otros usuarios de la vía pública.

b) Circular a velocidad del paso humano.

c) Que en ningún caso sean arrastrados por otros vehículos.

d) Obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos y a los peatones: las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

e) Circular con el alumbrado encendido de noche o en condiciones meteorológicas adversas (fuerte lluvia, niebla intensa, etc.), cuando lo hagan por la calzada. Si carecieran de alumbrado, no podrán circular bajo las anteriores circunstancias.

f) Circular por el sentido de circulación de los vehículos.

4. Cuando circulen por aceras y otras zonas peatonales, deberán respetar las normas de circulación del apartado anterior, excepto la f).

5. Cuando sean arrendados, se prohíbe que estos artilugios sean manejados por personas diferentes a las que conste en el contrato de arrendamiento.

6. Queda prohibido transportar ocupante/-s en las sillas autopropulsadas (a excepción de las que, por construcción, puedan llevar un ocupante trasero), así como objetos voluminosos o animales que representen peligro para la circulación.

7. Se prohíbe estacionar estos artilugios en lugares donde se dificulte la circulación de vehículos y/o peatones, frente a la entrada y salida de vehículos y/o peatones en edificios o establecimientos, o en la calzada circulable, dificultando la circulación.

8. Queda prohibida la conducción de sillas autopropulsadas bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos. En caso de que el manejo de estos artilugios se produzca bajo la presunta influencia de las citadas sustancias, se podrá someter a la persona que maneja el aparato a las pruebas de detección de estas sustancias

reglamentariamente establecidas para conductores de vehículos. En caso de arrojar resultado positivo, según la normativa de circulación de vehículos (tasa genérica para vehículos y bicicletas), o de negarse a someterse a las pruebas, la silla autopropulsada podrá ser inmovilizada o depositada en el Recinto Municipal de Vehículos, a disposición de su titular, hasta que desaparezcan las causas que motivaron su inmovilización, proveyendo lo necesario para que la persona que la maneja no quede desamparada en la vía pública.

9. Las personas que manejen las sillas autopropulsadas arrendadas, cuando circulen por las vías públicas del término municipal de Benidorm, deberán portar consigo la copia del contrato de arrendamiento destinada al arrendatario, que contenga las condiciones fijadas en el artículo 102. Los residentes en Benidorm que las inscriban con carácter voluntario, deberán portar el Certificado de inscripción de silla autopropulsada-, además de la Placa Local, expedidos por el Ayuntamiento de Benidorm, cuando circulen por las vías públicas del término municipal de Benidorm.

CAPÍTULO II: NORMAS DE ARRENDAMIENTO DE LAS SILLAS AUTOPROPULSADAS.

Artículo 102. Condicionamientos para arrendar las sillas autopropulsadas por parte de los comercios con establecimiento abierto en Benidorm.

Las personas físicas o jurídicas titulares de comercios dedicados a la venta y/o arrendamiento de sillas autopropulsadas, que tengan establecimiento abierto en Benidorm, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberán tener expedida, por el Ayuntamiento de Benidorm, la correspondiente Licencia de Apertura, con el/los epígrafe/-s correspondiente/-s para el arrendamiento y/o venta de productos sanitarios sin adaptación individualizada, así como deberán haber realizado una previa comunicación de inicio de actividad a las autoridades sanitarias de la Comunitat Valenciana (Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios). Además, deberán cumplir las obligaciones del titular del establecimiento reguladas en el Decreto 250/2004, de 5 de noviembre, del Consell de la Generalitat, de ordenación de las actividades de fabricación «a medida», distribución y venta al público de productos sanitarios en la Comunidad Valenciana, modificado por Decreto 89/2010, 21 mayo, del Consell, en lo referente a la venta al público de productos sanitarios sin adaptación individualizada.

b) Para arrendar sillas autopropulsadas, deberán formalizar con el cliente un contrato de arrendamiento similar al de los vehículos automóviles y, al menos, en las lenguas castellana, valenciana e inglesa, en el que figuren todos los datos identificadores de la empresa arrendadora y del arrendatario, y en el que se deberá exigir a la persona que maneja el artilugio que motive su movilidad reducida (discapacidad física y/o enfermedad, bien permanentes o bien

transitorias) o, en caso contrario, que tengan una edad mínima de 55 años. Deberá figurar también en el contrato la prohibición del arrendatario de ceder el uso en el manejo del aparato a terceras personas que no figuren en el contrato. Del mismo modo, se informará al arrendatario de que deberá llevar encima el contrato de arrendamiento así como una copia del -Certificado de inscripción de silla autopropulsada- cuando circule por las vías públicas de Benidorm.

c) En los locales, así como en los contratos de arrendamiento, deberá figurar una indicación, visible para el público, en varios idiomas, de que "Se prohíbe el arrendamiento de sillas autopropulsadas a personas que no presenten movilidad reducida o que no tengan 55 años cumplidos".

d) Deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles daños y/o lesiones a terceros que ocasione el artilugio, con una cuantía mínima de 60.000 euros por cada silla autopropulsada. Estos contratos de seguro y los recibos de pago de las primas deberán estar en los locales de las empresas a disposición de los agentes de la autoridad que los requieran, y podrán ser genéricos para todas las sillas autopropulsadas de las que disponga el establecimiento en disposición de ser arrendadas. En los contratos de arrendamiento que se formalicen figurará la constancia de tener suscrito por parte de la empresa el mencionado seguro de responsabilidad civil.

e) En dicho contrato de arrendamiento figurarán claramente las advertencias legales y de seguridad en la circulación de estos vehículos por las vías públicas del municipio, entre ellas las obligaciones y prohibiciones citadas en el Artículo 101 anterior.

Artículo 103. Denuncia y sanción de infracciones en materia de sillas autopropulsadas para personas con movilidad reducida y de condicionamientos en el arrendamiento de las sillas autopropulsadas por parte de los comercios con establecimiento abierto en Benidorm.

1. Los miembros de la Policía Local de Benidorm deberán denunciar las infracciones que observen en esta materia cuando ejerzan sus funciones, siguiéndose el procedimiento del Título Sexto, en cuanto a las sanciones y al procedimiento sancionador. Las infracciones en materia de sillas autopropulsadas serán calificadas como -Leves- de acuerdo con el Anexo II (Cuadro de Infracciones y Sanciones) de la presente Ordenanza.

2. Las personas responsables de las infracciones y sanciones serán, en cuanto a la circulación de las sillas autopropulsadas, las que las manejen y, en cuanto a las condiciones de arrendamiento de las mismas, el titular, propietario o gerente de la empresa de arrendamiento con establecimiento abierto en Benidorm.

3. Las denuncias por infracciones en materia sanitaria por parte de los locales dedicados al arrendamiento y/o venta de sillas eléctricas autopropulsables serán puestas en conocimiento de las autoridades sanitarias, de la Conselleria de Sanitat o de la Agencia Española de

Medicamentos y Productos Sanitarios, según la tipificación de la infracción y la atribución de la competencia sancionadora en cada caso.

4. Las denuncias por infracciones en materia de importación de productos sanitarios provenientes de fuera de la Comunidad Europea serán puestas en conocimiento de las autoridades aduaneras y/o de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 104. Inmovilización y depósito de sillas autopropulsadas.

1.- En caso de incumplimientos a las normas de circulación de sillas autopropulsadas, y siempre que una vez denunciada la persona que maneja el artilugio, no cesen las causas de la infracción, aparte de la denuncia correspondiente, la Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y a su depósito en el Recinto Municipal de Vehículos en los siguientes casos, proveyendo lo necesario para que la persona que maneja la silla no quede desamparada en la vía pública:

a) Manejo del artilugio de manera temeraria o poniendo en peligro a otros usuarios de la vía pública.

b) Circulación a velocidad superior a la del paso humano por zonas peatonales concurridas, poniendo en peligro a otros usuarios de la vía.

d) Desobedecer, de manera reiterada, las señales de tráfico dirigidas a los conductores de vehículos, cuando circulen por la calzada, o las dirigidas a los peatones, cuando circulen por aceras o zonas peatonales.

e) Circular sin el alumbrado eléctrico encendido de noche o en condiciones meteorológicas adversas (fuerte lluvia, niebla intensa, etc.), cuando circulen por la calzada.

f) Circular bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, o negarse a someterse a las pruebas de detección reglamentariamente establecidas para vehículos.

g) Transportar ocupante/-s en las sillas autopropulsadas (a excepción de las que, por construcción, puedan llevar un ocupante trasero), así como objetos voluminosos o animales que representen peligro para la circulación, siempre que una vez advertidos por los agentes de la autoridad, hagan caso omiso.

h) Estacionamiento de estos artilugios en lugares donde se dificulte la circulación de vehículos y peatones, frente a la salida de edificios o establecimientos, o en la calzada circulable.

i) No llevar la persona que maneja la silla autopropulsada el contrato de arrendamiento, cuando el artilugio haya sido arrendado por una empresa con establecimiento abierto en Benidorm.

j) Carecer la silla autopropulsada de la Placa Local de Benidorm y del certificado de inscripción por no haberlos obtenido la empresa de arrendamiento, cuando exista obligación de inscribirla en el Registro Municipal.

k) No portar la Placa Local de Benidorm la silla autopropulsada, habiéndola obtenido.

2.- Las sillas autopropulsadas que deban ser retiradas, previa la denuncia correspondiente, lo serán por los servicios municipales de grúa, siendo depositadas en el Recinto Municipal de Vehículos de Benidorm.

3.- Los gastos de retirada y depósito de las sillas autopropulsadas correrán por cuenta de la empresa propietaria, que deberán ser abonados previamente al alzamiento de la medida cautelar de depósito, sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser repercutidos posteriormente hacia la persona responsable de la infracción que diera origen a la retirada y depósito, por parte de la empresa arrendadora. Las tasas por retirada y depósito serán las que establezca la Ordenanza Fiscal nº 13

CAPÍTULO III: DEL REGISTRO MUNICIPAL DE SILLAS AUTOPROPULSADAS.

Artículo 105. Registro municipal de sillas autopropulsadas.

Se crea el "Registro municipal de sillas de ruedas autopropulsadas", con dos objetivos básicos, a saber:

1. Proteger la propiedad de las sillas de ruedas autopropulsadas mediante la colocación exterior de la "Placa local" como distintivo identificador, haciendo con ello más difícil la sustracción de las mismas, así como poder conocer a sus titulares por cualquier otra circunstancia que haga necesaria su localización por situaciones que puedan favorecerles.

2. Identificar a los titulares y conductores de las sillas autopropulsadas, cuando al circular, sean denunciados por infracciones a la presente Ordenanza o a las normas de tráfico, circulación y seguridad vial.

Artículo 106. Personas, descripción y vehículos a los que afecta.

1. Las empresas de arrendamiento de sillas autopropulsadas con establecimiento abierto en Benidorm vendrán obligadas a inscribirlas en el "Registro municipal de sillas autopropulsadas".

Las personas físicas o jurídicas propietarias de sillas de ruedas autopropulsadas, residentes o domiciliadas en el término municipal de Benidorm que no se dediquen al arrendamiento de estos artilugios, podrán registrarlas en el "Registro municipal de sillas autopropulsadas" con carácter voluntario.

Artículo 107. Altas.

Causarán alta en el "Registro municipal de sillas autopropulsadas", los artefactos de esta categoría que sean inscritos por sus propietarios, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Sillas autopropulsadas nuevas: Desde su adquisición a la empresa vendedora y en un plazo máximo de diez días hábiles, su propietario solicitará ante el Ayuntamiento (Concejalía de

Movilidad) la inscripción del vehículo en el Registro Municipal de Sillas Autopropulsadas. Para ello deberá:

a) Cumplimentar y firmar el "Impreso de silla autopropulsada".

b) Acreditar su personalidad y domicilio mediante documento nacional de identidad, código de identificación fiscal, pasaporte, permiso o licencia de conducción, aportando fotocopia del documento y justificante de empadronamiento o equivalente para unir al expediente cuando sea necesario. Las empresas de arrendamiento de sillas autopropulsadas con establecimiento abierto en Benidorm, deberán presentar el CIF de la empresa, así como copias de la Licencia de Apertura del establecimiento y de las autorizaciones sanitarias correspondientes.

c) Presentar original y fotocopia de la factura de compra de la silla autopropulsada, y de la etiqueta con el marcado CE, con especificación de su marca, modelo y características técnicas, Y demás requisitos citados en el Artículo 100, expedido por el fabricante o importador legal en España.

2. Sillas autopropulsadas usadas o de segunda mano, no inscritas en el Registro municipal de sillas autopropulsadas: para realizar la primera inscripción en el Registro de este Ayuntamiento, se concede a sus propietarios el mismo plazo del punto 1 de este artículo.

3. Las sillas autopropulsadas de las empresas de arrendamiento de sillas autopropulsadas con establecimiento abierto en Benidorm, actualmente en circulación, deberán ser inscritas en el Registro municipal en un plazo de tres meses contados desde el día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 108. Transferencias.

1. Los titulares de sillas autopropulsadas a los que se les haya asignado "Placa local de Benidorm", al realizar la transferencia de la misma y en el plazo de diez días hábiles, mediante el "Impreso de silla autopropulsada", notificarán al Ayuntamiento tal circunstancia, participando los datos del nuevo propietario.

2. Idéntica obligación, y en el mismo plazo, corresponde a las personas adquirentes de sillas autopropulsadas dadas de alta en el "Registro municipal de sillas autopropulsadas" de Benidorm, a quienes les será expedido el correspondiente "Certificado de inscripción", de reseña de la placa local asignada. Para ello deberá presentar los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia de la factura de compra de la silla autopropulsada, y certificado de especificación de su marca, modelo y características técnicas, expedido por el fabricante o importador legal en España.

b) "Hoja de silla autopropulsada" cumplimentada.

c) Documento nacional de identidad, código de identificación fiscal, pasaporte, aportando fotocopia del documento y justificante de empadronamiento equivalente, para unir al expediente.

Artículo 109. Bajas.

1. Las causas por las que las sillas autopropulsadas inscritas en el "Registro municipal de sillas autopropulsadas" pueden causar baja, son las siguientes:

- a) Cambio de residencia de su titular a otro municipio.
- b) Desguace de la silla autopropulsada.
- c) Por sustracción, una vez transcurrido un mes, acreditándolo mediante la oportuna denuncia.

En caso de recuperación, su titular volverá a solicitar el alta, en un plazo no superior a 10 días.

- d) Venta o transferencia de la silla autopropulsada a persona domiciliada o radicada en otro término municipal.
- e) Cuando su titular decida retirarla de la circulación.

2. En todos los supuestos, excepto en el del apartado c), su titular queda obligado a entregar, junto con la solicitud de baja, la 'Placa local' y el 'Certificado de inscripción' y este documento cuando lo sea por la del apartado c), cuando ello sea posible. De no hacerlo así, será responsable del uso indebido que pueda hacerse de la referida placa.

Artículo 110. Placa local de Benidorm.

1. El Ayuntamiento asignará a los vehículos inscritos en el "Registro municipal de sillas autopropulsadas", la correspondiente numeración de "placa local", la cual será válida mientras se conserve en buen estado, debiendo ser en todo momento perfectamente visible y legible.

2. La 'Placa local de Benidorm', para silla autopropulsada será válida mientras se conserve en buen estado, debiendo ser en todo momento perfectamente visible y legible, y estará constituida por una lámina rectangular de aluminio u otro elemento adecuado, con unas dimensiones de 9 centímetros de larga por 9 centímetros de alta.

Serán color blanco y fondo reflectante y con los siguientes caracteres de color negro:

- a) En el ángulo superior izquierdo, el escudo de la ciudad.
- b) En la parte superior, la expresión BENIDORM, con caracteres de letras mayúsculas y una altura mínima de 1'5 centímetros.
- c) En la parte inferior, un número, compuesto de 4 cifras, del 0001 al 9999; con unas dimensiones de 2 centímetros de alto por 1 centímetro de ancho.

3. Toda silla autopropulsada comprendida en esta Ordenanza, que circule por el ámbito territorial al que afecta, deberá llevar colocada obligatoriamente, la 'Placa local' que le haya sido asignada por el Ayuntamiento de Benidorm, según las siguientes instrucciones:

- a) En la parte posterior y entre los pilotos de la luz trasera de posición, de ser posible.
- b) De forma plana, sin doblarla y sobre el protector trasero, no permitiéndose su aleteo.
- c) Aproximadamente en posición vertical y perpendicular al plano longitudinal medio de la silla autopropulsada.

d) Se colocará mediante cuatro puntos de fijación inamovibles, remachados.

4. La numeración de la placa local le será asignada a su titular en el -Certificado de inscripción- expedido por el ayuntamiento, para que el titular se dirija con el citado Certificado a cualquiera de los establecimientos que se autoricen en Benidorm para el troquelado de la -Placa local-, debiendo abonar los gastos generados directamente en dichos establecimientos. La placa local deberá ser colocada por el titular de la silla de ruedas por sus propios medios y bajo su responsabilidad, según las instrucciones del apartado anterior.

5. La 'Placa local de Benidorm' que conste estar dada de baja en el "Registro municipal de sillas autopropulsadas", tendrá la consideración de inexistente, aún cuando pueda estar colocada sobre una silla autopropulsada que se encuentre circulando o estacionado en la vía pública, procediéndose de la siguiente forma:

a) Con el vehículo se actuará del mismo modo que con otro no dado de alta en el registro correspondiente.

b) Se procederá a la incautación de la placa local, para su destrucción, por ser constitutiva de elemento de identificación municipal que ha perdido su vigencia a petición de su titular.

Artículo 111. Certificado de inscripción.

1. De toda 'Placa local' asignada por el Ayuntamiento, se expedirá el correspondiente "Certificado de inscripción", documento que acredita la titularidad de la referida placa local y de la silla autopropulsada que identifica. El conductor debe llevarlo obligatoriamente consigo cuando circule por el término municipal de Benidorm con la silla autopropulsada a la que documenta.

2. Se expedirá en el modelo normalizado por este Ayuntamiento y en el mismo se harán constar, al menos, los datos de la Administración que lo otorga; la marca, modelo y número de bastidor/contraseña de homologación de la silla autopropulsada a la que corresponde la placa que reseña; nombre, apellidos, D.N.I. o equivalente y domicilio del titular de la misma, así como la fecha de su expedición.

3. En caso de pérdida o deterioro, su titular vendrá obligado a solicitar que le sea expedido un duplicado, previo pago de las tasas que correspondan.

4. El 'Certificado de inscripción' que presente raspaduras, tachaduras u otras manipulaciones, esté incompleto o erróneamente cumplimentado, carecerá de validez.

5. Sus titulares podrán plastificarlo, si lo desean, para una mejor conservación.

6. La expedición del certificado de inscripción conllevará el pago de la tasa que se fije en la Ordenanza Fiscal correspondiente por expedición de documentos.

Artículo 112. Cambios de domicilio.

Las personas titulares de sillas autopropulsadas inscritos en el "Registro municipal de sillas autopropulsadas", cuando cambien de domicilio lo notificarán al Ayuntamiento, en el plazo de diez días hábiles, al objeto de su actualización y de que le sea expedido un nuevo 'Certificado de inscripción' en el que se haga constar éste.

Artículo 113. Inspección municipal.

1. Al objeto de verificar que los aparatos inscritos en el "Registro Municipal de sillas autopropulsadas", se encuentren en buen estado de conservación y funcionamiento, se someterán a inspección municipal, en el plazo que expresamente se le indique, cuando así se determine por la Concejalía de Movilidad en virtud de denuncia o informe emitido sobre dicho vehículo.

TÍTULO NOVENO

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO DE TODAS LAS OBRAS O TRABAJOS QUE SE REALICEN EN LA VÍA PÚBLICA O QUE AFECTEN A LA MISMA

CAPÍTULO I: ÁMBITO Y RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS

Artículo 114. Ámbito de aplicación

El presente título regula la señalización y balizamiento de todas las obras o trabajos que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, ejecutadas dentro del término municipal de Benidorm, tanto de promoción pública como privada, estableciendo los requisitos que deberán cumplir al respecto.

Artículo 115. Responsables y obligaciones

A todos los efectos se considerará responsable directo al ejecutor de las obras y trabajos, sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, como titular de la licencia de obras, y del Coordinador de Seguridad y Salud de las obras.

La concesión de autorización municipal no exime a los anteriores de toda la responsabilidad por las medidas adoptadas o por la ausencia de ellas.

Dada la importancia de las actuaciones, de la señalización y del balizamiento a efectuar, así como su afección al tráfico, se considera esencial que el responsable garantice el mantenimiento de las medidas adoptadas de forma permanente, teniendo capacidad de respuesta ante los incidentes que puedan ocurrir en cualquier momento. En este sentido, el responsable debe facilitar un teléfono de emergencias que se encuentre operativo en todo momento para atender las incidencias que pudieran surgir.

La obligación de señalizar alcanzará no sólo a la propia ocupación de la vía pública, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de las obras y trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en la normativa vigente del Ministerio de Fomento y habrán de ser instaladas por la entidad o empresa que realice las obras o trabajos.

Los trabajos pueden requerir medidas complementarias para mejorar y garantizar la seguridad de la zona de obras y de las zonas afectadas por las mismas. Estas medidas pueden ser variadas como son la realización de recrecimientos de aceras, instalación de semáforos, etc.

La autorización obrará en poder del responsable de la ocupación y en el lugar donde ésta se realice. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma, pero no la recogerán. Se admitirá que, en sustitución de la autorización, se exhiba fotocopia de la misma.

Artículo 116. Forma de ocupar la vía pública

Con carácter previo a la ocupación de la vía pública se precisará la autorización de la Concejalía Delegada en materia de Movilidad. En la misma también se autorizará la señalización, balizamiento, ordenación de la circulación y cuantas medidas adicionales se estimen oportunas.

En ningún caso podrá ocuparse la vía pública sin que se hayan instalado las señales y los elementos previstos en este título.

Artículo 117. Potestad reguladora de la Administración

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de acopios, elementos de señalización y balizamiento y de cualquier otro elemento incorrectamente dispuesto y, en su caso, la paralización de las obras.

CAPÍTULO II: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 118. Requisitos generales de la señalización

La señalización deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales vigentes al efecto, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos. Además, se deberá cumplir los requisitos exigidos por los Servicios Técnicos y por el Departamento de Vía Pública y Movilidad.

Artículo 119. Combinación de señales verticales

En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias, debiendo quedarse el borde inferior de la más baja a 1 m del suelo como mínimo. No obstante, esta altura será de 2,20 m en aquellas zonas donde circulen peatones.

No deben utilizarse las señales combinadas de "dirección prohibida" (TR-101) y "dirección obligatoria" (TR-400, TR-401, TR-402 y TR-403) en un mismo poste.

En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocada debajo de la señal.

Artículo 120. Circunstancias a considerar

La señalización de las obras deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, debe ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido.

La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse las siguientes:

1. Tipo de vía: calzada única con doble sentido de circulación, con sólo dos carriles, con cuatro carriles; calzadas separadas con dos o tres carriles cada una.
2. Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de éstas.
3. Visibilidad disponible antes y a lo largo de la zona de obras.
4. Importancia de la ocupación de la vía: sin o con cierre de uno o más carriles, o cierre total.
5. Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de un fin de semana.
6. Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en caso de que un vehículo invada la zona a ella reservada.
7. En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una circulación consistente en una o varias de las medidas siguientes:
 - a) El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.
 - b) La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.
 - c) La prohibición del adelantamiento entre vehículos.
 - d) El cierre de uno o más carriles a la circulación.
 - e) El establecimiento de carriles y/o desvíos provisionales.
 - f) El establecimiento de un sentido único alternativo.
 - g) Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.
 - h) Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra, así como la ordenación adoptada.
8. El itinerario de acceso a las obras y las limitaciones o restricciones de tonelaje, anchura, altura, etc., se realizará de acuerdo con las indicaciones de los servicios municipales.

Artículo 121. Mantenimiento y reposición de la señalización vertical

El responsable de la ocupación viene obligado e igualmente es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical y horizontal existente en la calle y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar al Departamento de Vía Pública y Movilidad las posibles modificaciones necesarias en la señalización.

La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación deberá hacerse de tal manera que mantenga los mismos criterios del resto, es decir, que la altura y la situación transversal sea la que indica la normativa y los servicios municipales para zona urbana.

En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En cuyo caso, deberán contar con la autorización correspondiente.

Artículo 122. Marcas viales

Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será el indicado por la norma de carreteras 8.3-IC, de señalización de obras u otra norma que la pudiera sustituir en el futuro.

Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

La señalización horizontal provisional será reflectante.

Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquélla, con el mismo tipo de material y geometría. La eliminación de las marcas viales provisionales se realizará sin deteriorar el pavimento.

CAPÍTULO III: SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO MÍNIMOS

Artículo 123. Vigilancia de la señalización y balizamiento

Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de "peligro, obras" (TP-18).

Durante la permanencia de los dispositivos de obras se vigilará la correcta colocación y el mantenimiento de la señalización y balizamiento durante las 24 horas del día, sin descuidar las horas nocturnas, los fines de semana y los días festivos. También se aportará un número de teléfono para atender urgencias durante las 24 horas del día, tanto en las obras como en la señalización y balizamiento de las mismas.

Se dispondrá de elementos de señalización y balizamiento para atender imprevistos.

Artículo 124. Disposición de las vallas

Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas. Se reforzarán con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

Artículo 125. Vallas

Las vallas que se utilicen no tendrán, en ningún caso, una altura inferior a 1 m, ni una longitud menor de 1 m. La totalidad de las vallas y palenques utilizados en el término municipal de Benidorm deberán ser de material plástico y color amarillo, con elementos reflectantes y deberá tener los siguientes elementos identificativos:

a) Las obras no promovidas directamente por el Ayuntamiento y que, por tanto, precisen de concesión de licencia de calas o canalizaciones, contarán con una placa de dimensiones mínimas, 40 por 25 cm, donde figurará el nombre y anagrama de la empresa titular de la licencia o promotora de las obras, nombre de la empresa ejecutora de las mismas, tipo de obras (avería, cala o canalización), anagrama del Ayuntamiento y número de licencia municipal.

b) Las obras promovidas por el Ayuntamiento, contarán con una placa de dimensiones mínimas, 40 por 25 cm, donde figurará el anagrama del Ayuntamiento, área municipal responsable y nombre y anagrama de la empresa ejecutora de las obras.

No obstante el párrafo anterior, se podrán emplear vallas metálicas cuando éstas no presenten aristas o elementos cortantes que puedan suponer un riesgo para la seguridad del tráfico o peatonal.

Los elementos de sujeción o de apoyo de la valla asegurarán una estabilidad suficiente, en caso necesario se anclarán al pavimento.

En cualquier caso, las disposiciones mínimas de señalización, balizamiento, cerramiento, etc., serán las que determinen razonadamente los servicios municipales y el Departamento de Vía Pública y Movilidad.

CAPÍTULO IV: SEÑALIZACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 126. Señalización mínima

Según las circunstancias, se debe completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los indicados en los artículos 127, 128 y 129.

Artículo 127. Limitación progresiva de la velocidad

La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 10 km/h, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

Artículo 128. Desvíos

Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalará con suficientes carteles-croquis de preaviso el camino de desvío a seguir.

La cartelería debe informar adecuadamente de los itinerarios de los desvíos. Así, el formato de los mismos debe ser legible para los conductores y/o peatones, en su caso, y se evitarán carteles con cuatro o más líneas de texto.

Artículo 129. Reducción ancho calzada

Cuando las actuaciones reduzcan más de 3 m el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinada a 45 grados (TR-401). Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

CAPÍTULO V: SEÑALIZACIÓN NOCTURNA

Artículo 130. Prescripciones generales de la señalización y balizamiento nocturnos

La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de captafaros o bandas reflectantes verticales con la anchura que determinen los servicios municipales. Las señales serán reflectantes en todos los casos.

Se exige como reflectancia el nivel III, de acuerdo con la definición de la Norma sobre Señalización Vertical del Ministerio de Fomento. El color de la señalización de obras será amarillo limón fluorescente. Para mantener este nivel de reflectancia, la señalización será conservada en perfecto estado de limpieza.

Las señales de obra tendrán como tamaño mínimo el correspondiente a la serie de señales triangulares de 90 cm de lado. En vías que tengan una especial relevancia por tratarse de vías principales, colectoras u otras que determinen los servicios municipales, se emplearán señales de obra que tengan como tamaño mínimo el correspondiente a la serie de señales triangulares de 135 cm de lado.

Artículo 131. Recintos

Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 m y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

CAPÍTULO VI: MODO DE EFECTUAR LAS OCUPACIONES

Artículo 132. Limitación de los estrechamientos de calzada

Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamientos en sus calzadas superiores a lo indicado en los artículos 133 y 134.

Artículo 133. Calzada de sentido único

Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a 3 m libres para el tráfico.

Artículo 134. Calzada de doble sentido

Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

Artículo 135. Excepciones

Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por los servicios municipales en cuanto se refiere a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberá atenerse en todo momento.

Artículo 136. Afcción a la red básica de transporte

Las ocupaciones que se realicen en aquellas vías públicas que constituyan la red básica de transporte, tanto si se ajusta a lo previsto en los artículos 133 y 134, como si no lo hiciese, necesitarán autorización previa en cuanto se refiere a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación.

Artículo 137. Obras urgentes

Solamente las obras urgentes que no puedan esperar este trámite presentarán en el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, y además, por carácter urgente, habrá de trabajarse en ellas en turno doble.

CAPÍTULO VII: PASO PEATONAL

Artículo 138. Mantenimiento del recorrido peatonal

En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso para peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

Artículo 139. Dimensiones del recorrido peatonal

La anchura mínima de paso para los peatones será de 1,50 m, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento. Se garantizará en la misma una altura de 2,20 m.

Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50%.

Siempre que sea posible deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

Artículo 140. Protección del recorrido peatonal

Habrà de instalarse pasarelas, tabloneros, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

Artículo 141. Zanjas y excavaciones

Cuando a menos de un metro de distancia del paso peatonal exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

Artículo 142. Casos singulares

En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin mantener el paso peatonal por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres artículos anteriores.

Artículo 143. Paso peatonal cubierto

Si, además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente.

En este caso, paso peatonal cubierto, será necesario la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

Artículo 144. Mantenimiento de la limpieza

En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

CAPÍTULO VIII: ELEMENTOS AUXILIARES

Artículo 145. Elementos auxiliares

Se ajustarán a los diseños municipales y se pueden resumir en los siguientes:

1. Semáforos de leds que estarán sincronizados con el resto de la red semafórica y se dotarán de todos los elementos necesarios: detectores de presencia y de cola, conexión a la red de fibra óptica municipal, cámaras, SAI, contadores regresivos dobles, repetidoras, etc. El conjunto se compone de báculo a la derecha y columna a la izquierda, siempre que resulte posible y conveniente.

2. Cartelería que informe adecuadamente de los itinerarios de los posibles desvíos:

a) El formato de los mismos debe ser legible para los conductores y/o peatones, en su caso.

b) Se evitarán en lo posible carteles con cuatro o más líneas de texto.

c) Se incluirá la señalización de Alicante y Valencia en la señalización de itinerarios, siempre que no presente algún inconveniente.

d) La señalización urbana seguirá los criterios AIMPE y los de la Norma de Señalización de obras 8.3-I.C.

e) La cartelería se corresponderá con las claves TS-210, TS-210 bis y TS-220 de la Norma de Señalización de obras 8.3-I.C. Los módulos de los paneles de preseñalización de dirección TS-220 serán de 300 x 1800 mm.

f) Se utilizarán los pictogramas que correspondan y aunque el fondo sea de color amarillo limón, los distintos rectángulos de destinos conservarán el color correspondiente de la señalización AIMPE, por ejemplo playas en color marrón.

g) Para la colocación de las señales se utilizará un solo poste, empleando postes tipo báculo donde sea necesario.

h) Se entregará esquema de la cartelería informativa para las distintas etapas del desvío. La cartelería entregada tendrá carácter de mínimos, teniendo que ser completada posteriormente con los criterios anteriormente reseñados.

i) Los carteles TS-210 se situarán en banderola sobre la calzada disponiendo una altura libre entre la parte más baja del cartel y la calzada de 6 m. La dimensión del lado menor de estos carteles no será inferior a 1800 mm., como norma general.

j) Las dimensiones mínimas de los carteles de preaviso de obras y de avenida cortada tendrán unas dimensiones mínimas de 1800 x 1800 mm., como norma general.

3. Balizamiento de los cortes de los viales y de las nuevas ordenaciones, sin descuidar el balizamiento luminoso. Se recomienda la utilización de señales trirflash, señales y cascadas luminosas cuando se actúe en lugares especialmente conflictivos.

4. Los recrecimientos de aceras conllevan la instalación de bolardos así como la modificación o instalación de imbornales para que recojan las aguas. La modificación de las intersecciones será completa, en todas las esquinas y lugares afectados por el giro.

5. Las distintas transiciones se realizarán con distancias que aseguren cambios progresivos.

6. Señalización completa de las nuevas ordenaciones, incluyendo las salidas de los vados.

7. Los postes y otros elementos que se instalen en calzada deben ser balizados.

8. En las calles sin salida, sólo se permitirá el estacionamiento de motos, dejando libre un carril para vehículos de emergencias y vados.

9. Debido a su factor de luminancia y a su coeficiente de retrorreflexión se usarán señales y carteles de obra fluorescentes retrorreflectantes nivel III con el color amarillo limón. El tamaño de las señales será el correspondiente a la serie de señales circulares de 90 cm en las avenidas y calles principales y en las calles secundarias se empleará el correspondiente a la serie de señales circulares de 60 cm.

Art. 146. Normativa complementaria.

En lo no previsto en el presente Título, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, con especial incidencia en la normativa de accesibilidad así como en la "Ordenanza Municipal Sobre Medidas de Protección y Seguridad para Terceros y Control de Residuos y Emisiones en las Obras de Construcción."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Los expedientes sancionadores que se hubiesen incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza seguirán su tramitación de acuerdo con la normativa entonces vigente; no obstante se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

Primera.- Se delega en la Alcaldía-Presidencia la facultad para modificar el Cuadro de Infracciones y Sanciones que se aprueba como Anexo de la presente Ordenanza, con el fin de incorporar nuevas infracciones y sanciones, o modificar o anular las ya existentes, debido a las modificaciones que puedan sufrir tanto la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como el vigente Reglamento General de Circulación, o cualquier otro cambio de circunstancias que lo aconseje.

Segunda.- Por el Ayuntamiento se podrán autorizar e instalar:

a) Elementos de control de accesos a determinadas zonas restringidas de la ciudad (casco antiguo, Zona del Calvari, etc.), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 de la presente Ordenanza, y que pueden consistir en captación de imágenes para el control de los vehículos que accedan o que pretendan acceder a dichas zonas.

b) Dispositivos de vigilancia y disciplina del tráfico por medio de captación de imágenes, las cuales podrán ser utilizadas para incoar expedientes sancionadores por infracción a las normas reglamentarias (excesos de velocidad, rebasar cruces regulados semafóricamente en fase roja, etc.), así como para regular los tiempos y fases de los cruces semafóricos en determinados puntos de la ciudad, con el fin de dar más fluidez a la circulación de vehículos.

El régimen de utilización y posterior tratamiento de las imágenes y grabaciones en ambos casos se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre videovigilancia.

Tercera.- El establecimiento, supresión o modificación de las zonas o número de plazas de estacionamiento regulado se determinará mediante Decreto de Alcaldía.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

Primera.- Queda expresamente derogada la Ordenanza nº 1 de Movilidad aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2006, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 9 noviembre 2006.

Segunda.- De igual forma quedan derogadas aquellas disposiciones municipales de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en esta disposición general.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera. La Alcaldía en el ejercicio de las facultades que le son inherentes podrá dictar Bandos o Instrucciones generales recordatorias, aclaratorias o interpretativas de la presente Ordenanza.

Segunda. Entrada en vigor: La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final 7ª de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, respecto de la vigencia de las disposiciones legales que la amparan.

ANEXO.- Normas para la denuncia de las infracciones en materia de tráfico:

1) Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio:

- a) Las infracciones LEVES: con el importe de 50,00 euros.
- b) Las infracciones GRAVES: con el importe de 200,00 euros.
- c) Las infracciones MUY GRAVES: con el importe de 500,00 euros.

2) Opciones:

a) La infracción que se pretende denunciar no está prevista en el Cuadro de Sanciones de la OOMM1, pero sí se halla regulada en el Cuadro de Sanciones de la D.G.T.: El "Hecho denunciado" se redactará de la forma regulada en el Cuadro de Sanciones de la D.G.T., indicando en este caso Artículo y Apartado, pero no se consignará el número de la Opción en la casilla correspondiente. El importe a consignar en la denuncia será el expresado en el apartado 1 anterior, dependiendo de la calificación de la infracción (leve, grave o muy grave).

b) Si la infracción detectada tampoco está recogida en el Cuadro de Sanciones de la D.G.T., pero viene regulada en las normas de tráfico (LSV o Reglamento General de Circulación), se redactará el -Hecho- de forma libre, pero indicando LSV o RGC, así como artículo y apartado, sin indicar tampoco la -Opción-. Igualmente, el importe a consignar en la denuncia será el expresado en el apartado 1 anterior, dependiendo de la calificación de la infracción (leve, grave o muy grave).